DOCUMENTO No. 13

OFICIO DE CAPITULACION PARA LA ENTREGA DEL CASTILLO DE SAN JUAN DE ULUA

En la plaza de Veracruz a los 17 días del mes de noviembre de 1825, los señores Capitanes D. Miguel Suárez del Valle, del Real Cuerpo de Artillería, D. Domingo Labrú, del batallón ligero primero de Cataluña, comisionados en virtud de poderes del Sr. Comandante General Interino del Castillo de San Juan de Ulúa, y tropa que lo guarnece, Brigadier D. José Coppinger, para tratar acerca de la capitulación con arreglo a las instrucciones que aquél nos ha comunicado, en fuerza de las imperiosas circunstancias, y deseosas ambas partes contratantes de terminar de un modo honroso los males que rodean a los beneméritos Jefes, Oficiales y tropa que componen la guarnición de la referida fortaleza, proponen los artículos siguientes:

Art. 1o. A la guarnición deberán concedérsele todos los honores de la guerra, y cuando salga de la fortaleza será en los términos usados en semejantes casos, con cuatro piezas de artillería; y a dicha guarnición en que está incluída la Marina, se le permitirá sacar sus equipos y enseres, conducentes a su entretenimiento y comodidad. *Concedido.*

Art. 2o. Siendo los sentimientos humanos en ambas partes dirigidos al cuidado y curación de los enfermos, deberán éstos ante todas las cosas, pasarse a la plaza de Veracruz, para que en el sitio cómodo que se deberá tener proporcionado para el número que exprese el estado respectivo, se atienda a la curación por cuenta de los sitiadores, con arreglo a sus respectivas clases; debiendo luego que hayan conseguido su restablecimiento, ser transportados a la plaza de La Habana en los mismos términos que se dirán para los demás de la guarnición; en el concepto de que a su cuidado quedará un oficial, al que así como a los demás han de guardásele todas las consideraciones debidas y propias entre naciones civilizadas que se estipulan en este caso. *Concedido, debiendo venir los enfermos al momento de ocuparse*

la fortaleza por nuestras tropas; los que por su gravedad no puedan transportarse, deben asistirse allí.

Art. 3o. La guarnición, jefes y oficiales y empleados serán transportados a la ciudad de La Habana por cuenta de los bloqueadores, los que deberán aprestar los buques necesarios con la brevedad posible, de buena condición y comodidad, debiendo éstos servir convoyados por uno de guerra de suficiente fuerza, para evitar las depradaciones de los piratas, en el seguro concepto de que será mantenida la guarnición completamente de víveres frescos desde el momento de ratificado este tratado. *Concedido.*

Art. 4o. Hasta que la fortaleza no esté evacuada, y a la vela los buques que conduzcan la guarnición, no entrará la de los bloqueadores, no se arbolará otro pabellón que el español, y sólo los jefes e individuos que deben hacerse cargo de ellos y de sus diferentes ramos, entrarán a éste, luego que cierre y ratifique esta capitulación, con la precisa condición de que en el acto de arriar el pabellón español, será saludado por la fortaleza, y correspondido por las baterías de la plaza. *Concedido, bajo el concepto de que los buques de transporte vendrán mañana 18 de noviembre, a fondear en las inmediaciones de esta plaza, para recibir a bordo la guarnición de Ulúa, que quedará embarcada el 19 a las ocho de la mañana.*

Art. 5o. El Comandante militar interino de la fortaleza, los jefes, los demás oficiales, tanto de la plana mayor como de la tropa, el Ministro de Real Hacienda, dependientes de dicho ramo y demás, saldrán de la plaza con cuanto les pertenezca, pudiendo usar su espada, y conducir sus armas; incluyendo en ésto el cuerpo de sargento de los diferentes destacamentos que componen la guarnición, que de ninguna manera deben considerarse como prisioneros de guerra. *Concedido.*

Art. 6o. A los paisanos existentes en el castillo que antes de ahora residen en esta plaza se les conservarán las haciendas que les pertenezcan, privilegios y demás prerrogativas: y los que quisieran salir de él y seguir al gobierno español con todos sus bienes y efectos para establecerse donde más les convenga, no serán inquietados ni se les hará cargo por sus opiniones políticas o cualquier delito que pudiesen haber cometido antes, o en el decurso del sitio. *Concedido, entendiéndose en caso de que los privilegios y prerrogativas de que habla el artículo, no se opongan a nuestra Constitución.*

Art. 7o. Los sitiados entregarán de buena fe y se les admitirá sin otro escrutino ni averiguación, las municiones, armas (excepto las pertenecientes a los cuerpos), cañones y demás efectos concernientes a la plaza por los inventarios, sin derecho por parte de los bloqueadores a ninguna reclamación de propiedad real, que no siéndolo de aquella especie debe conducirse a La Habana, así como los archivos de las diferentes oficinas. *Concedido.*

Art. 8o. Los buques menores pertenecientes a particulares que se hallan armados, serán desarmados y devueltos a sus dueños. *Concedido.*

Art. 9o. Las propiedades existentes en esta plaza de los que hubiesen emigra-

do por razones políticas y adhesión al gobierno español serán respetadas, y cuando se presenten, ya por sí ya por medio de sus apoderados, se les permitirá el poder disponer de ellas, en el orden y forma que les parezca. *Concedido.*

Art. 10o. Los prisioneros que haya de ambas partes serán puestos en libertad y entregados respectivamente. *Concedido.*

Art. 11o. En el caso de arribada a este o cualquier otro puerto mexicano, extranjero, o que no esté por el gobierno español se especifica que los individuos a quienes sobrevenga este accidente, continuarán bajo las mismas garantías con respecto a sus personas e intereses; pues esta obligación no cesará por parte del gobierno mexicano, hasta que, como queda dicho, los ponga de su cuenta en uno de los puertos de la isla de Cuba. *Concedido.*

Art. 12o. Si después de concluido y ratificado por ambas partes del presente convenio, apareciese al convoy de relevo de la guarnición, si otro buque de guerra que con cualquier motivo se dirija a dicho punto, no se le hostilizará en manera alguna durante el término de noventa días, contados desde la fecha de la ratificación; antes bien se les indicará como fuere oportuno, conveniente o proporcionarle, que la fortaleza ha variado de dominio, y se le dará en absoluta libertad de maniobrar como guste, franqueando los auxilios que necesite, cuyo importe deberá satisfacer el Comandante o Comandantes de dicho buque o buques. *Concedido, por el término de sesenta días.*

Art. 13o. Las dudas que puedan originarse por defecto de las necesarias aclaraciones en los artículos antecedentes, se decidirán a favor de la guarnición. *Las dudas que se susciten por falta de explicación en estos capítulos, se zanjarán por medio de conciliadores nombrados por ambas partes, inclinándose siempre a favor de los sitiados.*

Art. 14o. La religiosidad con que deben cumplirse los precedentes artículos de este convenio por ambas partes, será asegurada hasta su total cumplimiento. *Concedido.*

Miguel Suárez del Valle.- Domingo Lagui.
Castillo de San Juan de Ulúa, a 13 de noviembre de 1825
Ratificó los presentes tratados y se conformó con ellos:
José Coppinger.- Mariano García. Secretario Interino.